

Demanda de interpretación de la  
sentencia sobre reparaciones, en el Caso  
María Elena Loayza Tamayo.

A LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:

Mario Federico Cavagnaro Basile, Agente del Gobierno del Perú en el Caso  
María Elena Loayza Tamayo, fase de reparaciones; atentamente solicita:

Se admita la presente solicitud de interpretación de la Sentencia de Reparaciones  
de fecha 27 de Noviembre de 1998, por los fundamentos de derecho que a continuación  
se exponen:

1. Según lo prescribe el artículo 67 de la Convención Americana sobre  
Derechos Humanos, el fallo que dicta la Corte Interamericana de Derechos  
Humanos es susceptible de ser objeto de solicitud de parte para interpretar el  
sentido o el alcance del mismo.
2. Por su parte, el artículo 58 del Reglamento de la Corte Interamericana de  
Derechos Humanos prescribe: que la solicitud a que se refiere el artículo 67  
de la Convención Americana es una demanda de interpretación y que puede  
interponerse en relación con las sentencias de reparaciones, debiéndose  
indicar con precisión las cuestiones relativas al sentido o alcance que se pide  
interpretar.

CUESTIONES DE LA SENTENCIA DE REPARACIONES CUYA  
INTERPRETACIÓN SE SOLICITA:

**PRIMERA CUESTIÓN.**- La sentencia de reparaciones en el Caso María Elena  
Loayza, en su parte considerativa contiene diversas referencias al concepto y extensión  
del núcleo familiar, en orden a determinar a los beneficiarios de las indemnizaciones.

Como antecedente de la sentencia de reparaciones, vale referir la sentencia sobre el fondo de fecha 17 de Setiembre de 1997, en cuyo numeral sexto de la parte resolutoria se menciona que el Estado está obligado a pagar una justa indemnización a la víctima y a sus familiares.

La jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana, al resolver pretensiones indemnizatorias en otros casos, resolvió otorgarlas a los familiares directos de la víctimas y con vocación hereditaria de acuerdo a las normas internas del Estado objeto de la imputación, en tanto y en cuanto tales víctimas habían fallecido o se presumía el deceso por la prolongada situación de desaparición verificada. Una situación de excepción en ese sentido, fueron los casos contra el Gobierno de Surinam, respecto al concepto cultural y jurídico de la familia por distar del concepto de familia en el resto de naciones y culturas de la región Americana.

Sin embargo, en el Caso María Elena Loayza Tamayo la sentencia de reparaciones expedida se aparta de los precedentes jurisprudenciales asentados de manera común (no excepcional como en los casos de Surinam) y reiterada; incluso, dista del criterio que fue adoptado en el mismo período de sesiones con respecto al mismo país en el Caso Castillo Paez.

La familia, en el derecho peruano, está constituida por los cónyuges y si son padres con sus hijos. A falta de cónyuge y de descendientes, para efectos sucesorios, tienen vocación hereditaria los ascendentes, los hermanos y, excluyéndose dichos órdenes, sólo alcanza hasta el cuarto grado de consanguinidad.

En el caso Loayza Tamayo, la víctima está viva y tiene dos hijos. Vivía en la casa de sus padres. Tiene hermanos, pero que viven en sus respectivos hogares. Incluso, la víctima ya había culminado de construir su propia vivienda, por tanto estaba próxima a trasladar su residencia a un hogar propio, sólo con sus hijos.

Algunos de sus hermanos, no todos como la sentencia de reparaciones lo admite, visitaron a la víctima mientras estuvo detenida, y sólo dos colaboraron en comprarle algunos elementos para su higiene personal y medicinas, y en auxilio económico de sus hijos (numeral 125-h de la sentencia de reparaciones).

Sin embargo, la sentencia se extiende en sus numerales 88 a 92, a tratar un concepto extraño para aplicarlo a la familia de la víctima. Concepto singular y sin precedentes jurisprudenciales, así como con ostensible diferencia respecto de otros casos. Y, determina para efectos de reparaciones, liquidaciones por daño material y moral, resarcimientos, etc., a favor de la víctima que está viva, de sus hijos, de sus padres y de sus seis hermanos, todos mayores de edad y ninguno dependiente económica ni moralmente de la víctima.

Este diferente tratamiento en el Caso Loayza Tamayo respecto de la jurisprudencia asentada previamente por la Corte Interamericana, y ostensiblemente diferenciador respecto del caso Castillo Paez, cuya sentencia de reparaciones fue emitida el mismo día 27 de Noviembre de 1998, invita a solicitar a la Honorable Corte Interamericana, vía la presente demanda de interpretación, que determine el alcance o extensión y precise la explicación o sentido, dando razón del por que:

- 1) ¿ La responsabilidad internacional de los Estados, en caso de víctimas que conservan sus vidas, debe generar también indemnización a sus familiares?
- 2) ¿ El daño causado por acción u omisión de agentes del Estado, que generó daño a la víctima, de la cual se reclamó protección mediante la denuncia ante la CIDH y luego mediante demanda ante la Corte IDH. La misma causa, haya perjudicado también en la misma medida a todos sus familiares: hijos, padres y todos sus hermanos?

- 3) ¿ Pueden ser objeto de reparación los familiares que no fueron mencionados durante las etapas previas del procedimiento, ya sea ante la CIDH o en la cuestión del fondo del asunto ante la Corte IDH?
- 4) ¿ Con el fallo sobre reparaciones en el caso Loayza Tamayo, la Corte IDH inaugura un nuevo cauce jurisprudencial, ampliando el concepto de familia con elementos ajenos al derecho nacional de los Estados demandados, así como al concepto de familia que se consigna en los instrumentos internacionales del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Declaración y Convenciones) ?
- 5) De se así ¿Al extender la Corte IDH los criterios sobre el alcance del concepto de familia, implica de suyo generar modificaciones en el derecho interno de los Estados, para arreglar las disposiciones del derecho común a las exigencias de un fallo jurisdiccional internacional?

**SEGUNDA CUESTIÓN.-** La sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, dispone en su numeral 192-1 la reincorporación de la víctima al servicio docente en instituciones públicas.

La misma sentencia menciona que la beneficiaria reside en otro país, Chile.

En esta situación ¿hasta cuándo debería el Estado mantener una oferta laboral, si la beneficiaria no reside en el país donde debe laborar?.

Se entiende que el derecho a laborar, implica de suyo la obligación de presentarse y cumplir los deberes, cargas, responsabilidades y obligaciones.

La Corte IDH no habría previsto tales condiciones, ajenas a la responsabilidad del Estado, y que son del total dominio de libertad de la beneficiaria de fijar su residencia.

Se insiste, entonces, en los términos que deberá operar la disposición de oferta del Estado para cumplir con la sentencia, en este aspecto, y la caducidad de tal oferta con respecto a la actitud o admisibilidad de la beneficiaria.

**TERCERA CUESTIÓN.-** Con respecto al monto o suma de las reparaciones, se advierte que hay gran diferencia entre los que la Corte IDH ha establecido en casos anteriores -para víctimas fallecidas o desaparecidas de las que se ha presumido su fallecimiento-, con relación a la suma otorgada en el caso Loayza Tamayo -que es una víctima viva-:

Surge, entonces, como cuestión, explicar el alcance de las sumas por concepto de reparaciones:

1) ¿Cuál es el derrotero de la Corte IDH al determinar los montos o sumas por concepto de reparaciones?

2) ¿Cuál es o cuáles son los criterios que la jurisprudencia va asentado en la determinación de las compensaciones?

3) ¿El señalamiento de las sumas mediante las que se liquidan las compensaciones, obedecen a la diferencia de las personas de las víctimas o se sujetan al derecho violado?

4) Si en los sistemas de protección de los derechos humanos, el derecho a la vida resulta el de mayor importancia y en razón de ello se fijan las reparaciones ¿Cual o cuales serían los criterios reorientadores para determinar mayores compensaciones a otros derechos -como el de la libertad o el del honor- que en la sentencia de reparaciones para Loayza Tamayo parecen tener un trato diferente, dadas las mayores sumas resultantes, que en otros casos en los que la compensación al derecho a la vida han recibido menores sumas por reparaciones?

4) Si es así ¿Cuáles son los criterios que otorgan mayor o menor dimensión en la cuantía de las reparaciones, por lo cuales se prioriza unos derechos con relación a otros?

**CUARTA CUESTIÓN.-** La sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, dispone el pago de honorarios a su hermana en su condición de abogada. Dicha abogada reside en el Perú, y los honorarios que se le otorgan por la suma de veinte mil dólares servirían para compensar las gestiones realizadas ante las autoridades de la jurisdicción interna, como el seguimiento de la denuncia ante la CIDH y su participación como asesora del delegado de la CIDH en la demanda ante la Corte IDH.

La referida sentencia, parecería indicar que el pago de los honorarios profesionales debe ser exento de todo impuesto peruano (numeral 192-9).

Surge como cuestión de interpretación la siguiente: Cuando la Corte IDH adoptó la decisión contenida en el numeral 192-9: **“todo pago ordenado en la presente sentencia estará exento de cualquier impuesto o tasa existente o que llegue a existir en el futuro”**

- 1) ¿Ha tenido en cuenta que en el numeral 192-7 se dispone el pago de honorarios profesionales?
- 2) Si fuese afirmativa esta pregunta ¿Quiere decir que, las mismas razones que la Corte IDH ha mantenido en su sistemática jurisprudencia sobre reparaciones por daños a las víctimas, sirven también para justificar la exención de impuestos al pago de honorarios por servicios profesionales prestados por terceras personas?
- 3) O, si no son esas las razones ¿Cuál es el fundamento para tal exención de impuestos?

Además, surgen las siguientes interrogantes:

4) ¿Un tribunal internacional como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que responde a un mandato contenido en los instrumentos internacionales suscritos por los Estados que le reconocen su competencia, funciones y atribuciones, tiene la potestad de exonerar de impuestos a la renta que reciben los profesionales que asesoran a las víctimas?

5) ¿Cómo se condice la disposición de exención de impuestos a la renta por labores profesionales, con los artículos 29 y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos? Y, asimismo ¿Con el principio contenido en el Preámbulo de la misma Convención Americana, sobre el carácter supletorio, "coadyuvante o complementario", de la jurisdicción internacional con relación al ordenamiento jurídico del Estado?

POR TANTO: A la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos solicitamos se sirva admitir la presente demanda de interpretación de la sentencia de reparaciones emitida en el Caso María Elena Loayza Tamayo, y en su oportunidad dictar la sentencia de interpretación respectiva.

OTROSÍ DIGO: Reitero como domicilio procesal la sede de la Embajada del Perú ante el Gobierno de Costa Rica, en la ciudad de San José.

Lima, 2 de Marzo de 1999

MARIO FEDERICO CAVAGNARO BASILE

Agente del Gobierno del Perú